



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid
Demandado	Caja Nacional de Previsión Social y otros
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 065 - 00

Auto No. 144

"Por el cual se declara falta de competencia y se ordena la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia en razón de la cuantía"

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, el **POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID**, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se declare la nulidad de la Resolución No 266 del 14 de diciembre de 2012, la Resolución No 3112 del 6 de marzo de 2013, la Resolución No 3302 del 18 de marzo de 2013 y la Resolución No 3852 del 17 de abril de 2013, y en consecuencia, se ordene a Cajanal, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio del Trabajo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Consorcio del Fondo de Pensión Públicas del Nivel Nacional, que reconozcan a favor de la parte demandante las cuentas de cobro según las mesadas causadas al 31 de agosto de 2013, por concepto de liquidación de cuotas pensionales, contenidas en la factura No 16878-1 por \$626'617.786 por concepto de capital, y la factura No 16879-7 por \$460'619.482 por concepto de intereses.

Por reparto correspondió la demanda a este Despacho, y por auto de fecha 6 de septiembre de 2012, fue inadmitida para que la parte demandante subsanara las falencias advertidas por el Juzgado (folios 397 a 398), en donde se le solicitó adecuar las pretensiones de la demanda, pues el Despacho

advirtió la existencia de tres causas diferentes para demandar que no son susceptibles de acumulación; luego de esta aclaración, le solicitó adecuar la demanda en los demás aspectos entre estos, la estimación razonada de la cuantía.

El apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación de la demanda visible a folios 400 a 412.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda, debe el Despacho definir si es competente este Despacho para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011, especialmente las normas que regulan la competencia en razón de la cuantía.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, regló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos, y en su numeral 3 dispuso que conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 152 numeral 3, determinó que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez fue revisado el libelo obrante a folios 2 a 22, el Despacho inadmitió la demanda a efectos que la parte demandante adecuara las pretensiones de la demanda, pues se determinaron tres causas diferentes para demandar que no son susceptibles de acumulación por lo que la demanda solo puede versar sobre una de estas. Así mismo, se le solicitó al demandante que luego de realizar la corrección anterior, se adecuara el poder, los hechos, las pretensiones, los fundamentos de derecho, el sujeto pasivo de la demanda, y la **estimación razonada de la cuantía**, la cual debe estar acordar con la solicitud de nulidad de los actos administrativos,.

Mediante memorial obrante a folios 400 a 4212, la apoderada de la parte demandante pretende subsanar los requisitos de la demanda, indicando que pretende la nulidad de: i) la Resolución No 266 del 14 de diciembre de 2012, con la cual Cajanal resolvió la petición de reconocimiento de cuotas partes pensionales elevada por la demandante; ii) la Resolución No 3112 del 6 de marzo de 2013, por la cual se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto; iii), la Resolución No 3302 del 18 de marzo de 2013, con la cual, Cajanal declara la compensación unilateral de las obligaciones recíprocas por concepto de cuotas partes pensionales y; iv) la Resolución No 3852 del 17 de abril de 2013 que confirmó en su integridad dicho acto. Lo anterior, conforme lo expone el demandante en los hechos de la demanda.

Ahora, como restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se ordene a cargo de las demandadas, el pago de la factura No 16878-1 por valor de \$626'617.786, la que según los hechos de la demanda, corresponde a la cuenta de cobro remitida por la entidad demandante a Cajanal por concepto de cuotas partes pensionales y que fue decidida mediante la Resolución No 266 del 14 de diciembre de 2012; del mismo modo solicita el pago de la factura 16879-7 por valor de 460'.619.482

Así las cosas, atendiendo al contenido del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia judicial advierte que la pretensión mayor corresponde al cobro de la factura No 16878-1 por valor de **\$626'617.786**.

Ahora, acorde con las normas anteriormente citadas en este proveído, este Despacho es competente para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se controvertan actos administrativos proferidos por cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que actualmente ascienden a **\$176'850.000¹**.

Se advierte entonces de la estimación de la cuantía realizada en el escrito de subsanación de la demanda y del análisis realizado por el Despacho, que la pretensión mayor supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3 de la Ley 1437

¹ Cifra que resulta de multiplicar el valor del salario mínimo en Colombia para el año 2013 (\$589.500) por 300

de 2011, el órgano competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

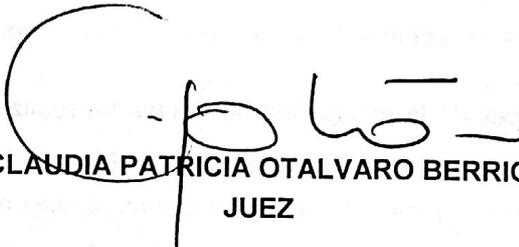
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Se dispone **REMITIR** el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 05001-33-33-005-2013 - 0065 -00
Demandante: Politécnico Jaime Isaza Cadavid
Demandado: Cajanal y otros

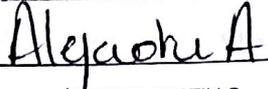
415

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 41 el auto anterior.

Medellin, 30 SEP 2013. Fijado a las 8 a.m.



ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria



RAMA